

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la expedición de los certificados de incapacidad, generados en las unidades médicas del Instituto por la prestación de los servicios médicos, el cual se fundamenta por lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSEMYM.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Ley.- A la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Instituto.- Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Unidades Médicas.- A los consultorios, clínicas de consulta externa, clínicas regionales, hospitales generales y de concentración, en los que se otorga atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la población derechohabiente.

Derechohabiente.- Al servidor público, pensionado, pensionista, familiares y dependientes económicos a los que expresamente la ley les reconoce ese carácter.

Servidor Público.- A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en alguna de las Instituciones públicas a que se refiere la Fracción II del Artículo 4 de la Ley, exceptuando aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil o pago de honorarios.

Médico Tratante.- El médico adscrito al Instituto que atiende al paciente en su unidad médica de asignación.

Certificado de incapacidad.- El documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, certificando la imposibilidad física o mental, para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad e;

Incapacidad temporal.- La pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que imposibilita a un servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Riesgos de trabajo.- Los accidentes o enfermedades ocurridas con motivo o consecuencia del servicio, según lo dispuesto por la Legislación Laboral vigente.

Artículo 3.- Son sujetos de este Reglamento, los servidores públicos contemplados en el artículo 2, Fracción II de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios así como el personal médico y las autoridades competentes de las unidades médicas.

Artículo 4.- Los órganos facultados para vigilar el cabal cumplimiento del presente ordenamiento, serán de acuerdo a las atribuciones que a cada uno les compete la Comisión Auxiliar Mixta, la Dirección de Servicios Médicos, la Unidad Jurídica y Consultiva, la Contraloría Interna, así como las Direcciones y Subdirecciones de las unidades médicas del Instituto.



CAPITULO II DE LA FORMULACION Y EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD

Artículo 5.- Los certificados de incapacidad deberán ser formulados única y exclusivamente por el médico tratante, utilizando para ello el formato oficial establecido por el Instituto, tomando como base el diagnóstico clínico señalado por el médico para el servidor público atendido en consulta. Los médicos resistentes no podrán expedir certificados de incapacidad.

Artículo 6.- Para la expedición de los certificados de incapacidad, los médicos del Instituto deberán actuar bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la normatividad institucional establecida.

Artículo 7.- Los médicos del Instituto, única y exclusivamente podrán expedir certificados de incapacidad de acuerdo al ejercicio de sus funciones y durante su jornada de trabajo, debiendo registrar en el expediente clínico el número de folio y días de incapacidad otorgados.

Artículo 8.- Los certificados de incapacidad deberán requisitarse a mano y firmarse con bolígrafo, sin enmendaduras ni mutilaciones, debiéndose colocar cinta adhesiva transparente sobre el renglón que ampara los días de incapacidad, siendo requisito indispensable contar con el sello impreso de la unidad médica, así como la firma de visto bueno del Director o Subdirector de la Unidad Médica de su adscripción, así como la firma del beneficiario al momento de recibirlo.

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido el uso del sello facsimilar para firma de los certificados de incapacidad, así como firmar certificados en blanco.

Artículo 10.- Los Directores y/o Subdirectores de las unidades médicas del Instituto, serán responsables del registro y control de los incapacitados existentes en las mismas; por tal motivo, deberán implementar lo necesario para la asignación de folios a cada uno de los médicos adscritos, facultados para la expedición correspondiente, quienes deberán firmar al recibir y entregar cada block de incapacitados.

Artículo 11.- En caso de extravío o sustracción de incapacitados, el médico responsable del resguardo en coordinación con el Director y/o Subdirector y el Administrador de la unidad médica, deberán levantar el acta de hechos, así como dar aviso al Ministerio Público correspondiente e informar de lo sucedido a la Dirección de Servicios Médicos, a la Unidad Jurídica y Consultiva y a la Contraloría Interna del Instituto, anexando para ello copia de las actas respectivas.

Artículo 12.- El certificado de incapacidad podrá expedirse con carácter de inicial, subsecuente o retroactivo, tomando como base el diagnóstico establecido por el médico tratante, al brindar la atención médica al servidor público en su unidad médica de adscripción.

Artículo 13.- El tiempo a acreditar en cada certificado de incapacidad expedido por el médico general, será de uno a siete días. El médico especialista, previa justificación del diagnóstico podrá amparar lapsos mayores hasta por veintiocho días.

CAPITULO III DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD O RIESGO DE TRABAJO

Artículo 14.- Al presentarse el servidor público para su atención médica inicial y referir que su lesión o padecimiento son derivados de un riesgo de trabajo, el certificado de incapacidad inicial deberá expedirse como probable riesgo de trabajo hasta por tres días, tiempo en que se determinará la

calificación de riesgo de trabajo, previa notificación del mismo por parte de la dependencia laboral del servidor público.

Artículo 15.- Cuando el diagnóstico de un servidor público se encuentre en trámite de calificación para su inhabilitación, los certificados de incapacidad requeridos deberán ser expedidos por el médico tratante del servicio correspondiente.

Artículo 16.- Cuando el servidor público haya estado incapacitado por un riesgo de trabajo o recaída de éste, y se encuentre en condiciones de reintegrarse a su actividad laboral o se determine que presenta una incapacidad permanente para el trabajo, se suspenderá la expedición de certificados de incapacidad. Para este fin, el médico tratante deberá hacer la entrega del documento específico, establecido por el Instituto indicando la fecha de reinicio de su trabajo o en su caso en la que se determine la incapacidad permanente.

Artículo 17.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Dirección de Servicios Médicos, a través del Servicio de Salud en el Trabajo, boletinará mensualmente los servidores públicos que sean inhabilitados por incapacidad permanente.

Artículo 18.- Para la expedición de certificados de incapacidad derivados de riesgo de trabajo con efecto retroactivo, se sujetará a lo dispuesto en el capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD

Artículo 19.- En los casos de maternidad, el lapso que acredite el certificado de incapacidad será de noventa días naturales; treinta días antes y sesenta días después de la fecha probable del parto, o cuarenta y cinco días antes y cuarenta y cinco días después de ésta. Estos certificados de incapacidad deberán ser expedidos única y exclusivamente por el médico especialista correspondiente.

Artículo 20.- Las incapacidades generadas por motivos de abortos, deberán considerarse en el rubro de enfermedades generales.

Artículo 21.- Para los casos en los cuales el producto fallezca, sin que se haya otorgado la incapacidad correspondiente, a criterio del médico tratante se podrá otorgar una incapacidad hasta por 45 días naturales.

CAPITULO V DE LA RETROACTIVIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD

Artículo 22.- El certificado de incapacidad con efecto retroactivo, es el documento que expiden las unidades médicas del Instituto a los servidores públicos que den el aviso respectivo dentro de las 24 horas siguientes a partir de que queden incapacitados, o bien dentro de las 48 horas en los lugares donde no existan los servicios del Instituto, o si la enfermedad ocurrió en fin de semana o día festivo, el cual será otorgado con base en la valoración y dictamen del personal médico.

Artículo 23.- Para la expedición de los certificados de incapacidad con efectos retroactivos, el médico tratante deberá tomar como base el diagnóstico establecido, sustentado en el estudio clínico, así como los antecedentes y elementos de tipo médico que presente el servidor público a la fecha de su atención, a fin de determinar si médicamente resulta procedente avalar que estuvo incapacitado para el trabajo y precisar el lapso que deberá comprender el certificado de incapacidad correspondiente.



Artículo 24.- Cuando un servidor público requiera ser trasladado a otra unidad médica del Instituto para su atención y se encuentre incapacitado médicamente para laborar, el certificado de incapacidad deberá ser expedido inicialmente por la unidad médica que envía el traslado, amparando única y exclusivamente el tiempo necesario para llegar a su destino y consulta respectiva; las incapacidades subsecuentes, deberán ser expedidas por el médico tratante que lo recibe en la unidad médica de referencia, tomando como base el procedimiento establecido para el tratamiento del diagnóstico reportado.

Artículo 25.- Cuando un servidor público afiliado al régimen de seguridad social del Instituto sea hospitalizado de urgencia en otra Institución médica, deberá ser reportado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del presente Reglamento, a la unidad médica del Instituto más cercana para que un médico adscrito a ésta, verifique la enfermedad y diagnóstico reportado por el servidor público, a fin de expedir el certificado de incapacidad correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 26.- El incumplimiento de las presentes reglas dará lugar a responsabilidades administrativas y penales conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Las dependencias del poder ejecutivo, municipios, organismos auxiliares y fideicomisos del Gobierno del Estado de México, podrán solicitar a la Contraloría Interna del ISSEMYM, la verificación del cumplimiento de estas reglas, sin perjuicio de las facultades de control que tiene dicha área administrativa, las cuales pueden ejercer en cualquier momento.

Artículo 28.- La Unidad jurídica Consultiva del ISSEMYM, será la facultada para resolver o aclarar cualquier duda que surja con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Los actos celebrados durante la vigencia de las disposiciones reglamentarias que se derogan, seguirán surtiendo sus efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan celebrado.

DADO EN LA SALA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**C.P. JOSE FRANCISCO URRUTIA FONSECA
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO
(RUBRICA)**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de noviembre de 1997.
Última reforma POGG Sin reforma

**LIC. IGNACIO SALGADO GARCIA
SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO
(RUBRICA)**

APROBACION: 27 de octubre de 1997
PUBLICACION: 10 de noviembre de 1997
VIGENCIA: 11 de noviembre de 1997